

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503722
Materia Justicia y administración corporativa
Asunto Denuncia por acoso a través de amenazas, ruidos y cámaras de vigilancia por parte de un vecino.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 29/09/2025 tuvo entrada en esta institución un escrito en el que se denunciaba una presunta situación de acoso continuado por parte de un vecino, consistente en amenazas, actos violentos, ruidos reiterados y la instalación de cámaras de videovigilancia con elementos sonoros dirigidas hacia las viviendas afectadas.

La persona promotora, que manifestaba actuar en representación de los vecinos de la partida de Peña Creus, en el término municipal de la Vall d'Uixó, exponía que dichas conductas se vienen produciendo desde hace años y afectan gravemente a su seguridad y bienestar.

Asimismo, se señalaba que, pese a las reiteradas denuncias presentadas ante diversas autoridades y administraciones públicas, no se habría adoptado ninguna medida efectiva para poner fin a la situación descrita, lo que habría generado un sentimiento de indefensión entre los vecinos.

En consecuencia, se solicitaba la intervención del Síndic de Greuges a fin de instar a las autoridades competentes a que adopten medidas urgentes para garantizar la seguridad, la integridad física y la salud mental de los vecinos afectados.

En el escrito de queja adjuntaba copia de dos instancias presentadas ante el Ayuntamiento de la Vall d'Uixó, con fechas 09/01/2025 y 22/09/2024, respecto de las cuales a nuestro requerimiento aclara que no han sido objeto de respuesta por parte de la administración.

En escrito presentado en fecha 12/10/2025 el promotor del expediente insistía en que solicita una respuesta por parte de la administración municipal y denuncia posible maltrato a los perros que están en la finca.

En fecha 15/10/2025 la queja fue admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitados informe a la administración municipal acerca de la respuesta dada a la persona interesada, adjuntando copia de las solicitudes presentadas por el interesado pendientes de respuesta.

En fecha 20/11/2025 tiene entrada informe del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó. Del examen de dicho informe se entendió que no daba respuesta a lo solicitado. Se indica en él que no se conoce a quién se refieren los escritos remitidos, que el departamento firmante desconoce el estado de tramitación

de las denuncias relativas a animales y que se habrían realizado actuaciones relacionadas con las cámaras de seguridad, sin que se especifique qué medidas se han adoptado. Tampoco se manifiesta si se ha dado respuesta expresa a las solicitudes formuladas por la persona promotora del expediente.

El informe está firmado por el Comisario jefe de la Vall d'Uixó. No obstante, dado que nuestra petición se dirigía al responsable municipal competente —con independencia del departamento al que se hubiera dado traslado interno— y que en ella se adjuntaban documentos identificativos del promotor del expediente, así como copia de las reclamaciones pendientes de respuesta, en fecha 24/11/2025 se requiere nuevamente a ese Ayuntamiento para que, en el plazo de un mes, procediera a ofrecer una respuesta precisa, completa y ajustada a lo solicitado en nuestra Resolución de Inicio de Investigación. A nuestra petición se adjuntaban nuevamente las solicitudes pendientes de contestación.

Asimismo, se le advertía de que, si el informe requerido no se remitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a) de la Ley 2/2021, del Síndic de Greuges, se consideraría que existía falta de colaboración. Además, con independencia de las medidas previstas en el apartado 3 de ese mismo precepto, dicha circunstancia se haría constar en la resolución final como incumplimiento del deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, y en ausencia del informe solicitado, emitimos. [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2503722, de 10/03/2026](#) en la que concluía que se había incumplido el deber legal de facilitar la información solicitada por el promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y se había vulnerado el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), en virtud del cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

El Ayuntamiento de Vall d'Uixó no ha aportado ninguna información concreta sobre las instancias presentadas por el promotor del expediente en fechas 09/01/2025 y 22/09/2024, en las que se denunciaba la situación continuada de acoso vecinal que incluiría amenazas, ruidos reiterados, instalación de cámaras de videovigilancia dirigidas hacia las viviendas y posibles actos de maltrato hacia los perros de la finca.

Por ello se formulaban las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Vall d'Uixó:

1.- RECORDAMOS el deber legal de contestar, en plazo y de manera expresa y motivada, los escritos que los interesados presenten ante esa Administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- RECOMENDAMOS que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a los escritos presentados en fechas 09/01/2025 y 22/09/2024, en los que la persona interesada denunciaba la situación de acoso continuado por parte de un vecino, incluyendo amenazas, ruidos reiterados, instalación de cámaras de videovigilancia y posibles actos de maltrato hacia los perros de la finca.

3.- RECORDAMOS que, dentro de sus competencias municipales, corresponde al Ayuntamiento adoptar las actuaciones necesarias para garantizar la convivencia y la seguridad de los vecinos afectados, incluyendo la vigilancia de los espacios públicos y la prevención de situaciones de alteración de la convivencia, recabando, cuando proceda, la colaboración de la Policía Local, la Guardia Civil u otros cuerpos de seguridad competentes.

4.- RECOMENDAMOS que ejerza efectivamente sus competencias en materia de protección y bienestar de los animales, adoptando las medidas necesarias para asegurar la asistencia, cuidado y protección de los animales denunciados.

En la citada recomendación se recordaba al Ayuntamiento de la Vall d'Uixó que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento y en este sentido se recuerda al mismo que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución Española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de la Vall d'Uixó con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento en la resolución de nueva petición de informe de fecha 24/11/2025 y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución en fecha 10/03/2026; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Todo ello, sin perjuicio de que, tal como se le ha indicado al promotor a lo largo de la tramitación de este procedimiento de queja, el Síndic de Greuges carece de competencia legal para intervenir directamente en conflictos de naturaleza penal o relacionados con la seguridad ciudadana, como los descritos en el escrito presentado. En consecuencia, la situación relatada debería, en su caso, ser denunciada ante las fuerzas y cuerpos de seguridad o directamente ante el juzgado de guardia competente.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana